

María José García Duque

De: María José García Duque
Enviado el: jueves, 28 de enero de 2021 3:07 p. m.
Para: Contáctenos ANM
CC: Jonathan Aristizabal
Asunto: Solicitud Amparo Administrativo Mina Esperanza 4 - Expediente 127-95M
Datos adjuntos: ANM - Amparo Administrativo Mina Esperanza 4 - Expediente 127-95M..pdf;
Certificado de Existencia y Representación Legal de Minera Croesus S.A.S..pdf;
CertificadoRMN_127-95M.pdf

Cordial Saludo,

Adjunto escrito de amparo administrativo en contra de la perturbación minera “ Mina Esperanza 4” en el área del expediente 127-95M

Se anexa copia de la acción, certificado de existencia y representación legal de Minera Croesus S.A.S., el RMN del expediente 127-95M

Solicitamos confirmación del correo y envío de radicado a la misma dirección electrónica.

Quedo atenta,

Cordialmente.


GRANCOLOMBIAGOLD
HACIENDO GRANDE A COLOMBIA
MARÍA JOSÉ GARCÍA DUQUE
ABOGADA JUNIOR EN ASUNTOS MINEROS
Cra. 43 A # 14-57, Piso 13. Medellín - Antioquia
Teléfono: +57(4) 4485220 ext. 153 Celular 3046503507
<http://grancolombiagold.com.co/>
<https://www.facebook.com/GranColombiaGold/>

Medellín, 28 de enero de 2021

Señores
Agencia Nacional de Medellín
Punto de Atención Regional Antioquia

REFERENCIA

ASUNTO: Solicitud de amparo administrativo
PERTURBADOR: PERSONAS INDETERMINADAS
PERTURBADO: MINERA CROESUS S.A.S.

CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO, obrando en calidad de representante legal judicial suplente de la sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, identificada con NIT 811.002.172-1, de la manera más atenta y cordial, formulo un **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de un grupo de un grupo de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se encuentran perturbando el área del **expediente minero 127-95M (RMN -GGLL-02)** ubicado en el municipio de Marmato del departamento de Caldas. Esta medida la fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. **MINERA CROESUS S.A.S.** sociedad identificada con el NIT 811.002.172-1, es titular del contrato en virtud de aporte, expediente minero número 127-95M y registro minero nacional (RMN) GGLL-02, según consta en el RMN anexo, otorgado para la explotación de mineral de oro y sus derivados en el municipio de Marmato, departamento de Caldas.

SEGUNDO. En visita de verificación de perturbaciones del pasado 25 de enero del año 2021, funcionarios de **Minera Croesus S.A.S.**, conocieron una labor minera no autorizada llevada a cabo por un grupo de personas indeterminados dentro del área del título minero 127-95M

TERCERO. Las perturbaciones al título minero 127-95M (RMN – GGLL-02) es de tipo superficialia y se define por las siguientes coordenadas:

Bocamina: Mina Esperanza 4

Este: 1.163.337,75

Norte: 1.098.271,38

Altura: 1.593,35

Datum Bogotá

CUARTO. La bocamina de los trabajos no autorizados se encuentra por fuera del área del expediente 127-95M (RMN- GGLL-02), no obstante, la operación perturbadora ingresa a la zona concesionada.

II. PRETENSIONES



GRANCOLOMBIAGOLD

- PRIMERA.** Se **ORDENE** el desalojo de los perturbadores ubicados en el área del título 127-95M (RMN GGLL-02) así como el cese inmediato de los trabajos y obras de la labor minera y el decomiso del mineral extraído.
- SEGUNDA.** Concomitantemente con lo anterior, se compulsen copias a la Secretaría de Planeación del Municipio de Marmato, Fiscalía General de la Nación y CORPOCALDAS, junto con los demás órganos de control, para su conocimiento y fines pertinentes.
- TERCERA.** En consecuencia, se **ORDENE** a la Central Hidroeléctrica de Caldas – CHECH- la suspensión y corte inmediato del servicio público de energía eléctrica suministrados al perturbador minero.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito invocar como fundamento de derecho, el Código de Minas- Ley 685 de 2001, artículos 269 y del 306 al 316.

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título, por tal razón Minerales Andinos de Occidente S.A.S. solicita a través de esta acción el restablecimiento de su posesión sobre las áreas de explotación perturbadas, mediante la orden de desalojo de las áreas del título minero ocupadas de manera ilegítima.

Es así como el legislador otorga al particular la posibilidad de defender sus derechos legítimamente adquiridos a través de procedimientos administrativos establecidos en la normatividad vigente, tal y como lo asevera la Corte Constitucional en sentencia T-361 de 1993 donde manifiesta: *"En la práctica, el ejercicio de los derechos de exploración y explotación incorporados en un título minero puede verse entorpecido por actos o hechos de terceros, bien se trate de particulares o de servidores públicos, motivo por el cual la legislación ha dispuesto un proceso de amparo administrativo, regulado en el capítulo XXX del precitado decreto, con el objeto de otorgar protección estatal a los derechos del explorador o explotador, no sólo en aras de salvaguardar el ejercicio lícito de una actividad económica sino en consideración al alto interés público vinculado al aprovechamiento racional de las riquezas mineras del país.*

De acuerdo con nuestra legislación vigente, la única defensa admisible para quien realice los actos de perturbación es la presentación de un título minero vigente e inscrito que lo faculte para realizar la actividad minera; si no se presenta este título, debe prestarse el amparo solicitado.

Así mismo, el artículo 338 del Código penal, dispone: "El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de la normatividad existente explote, explore o extraiga yacimiento minero, o explote arena, material pétreo o de arrastre de los cauces y orillas de los ríos por medios capaces de causar graves daños a los recursos naturales o al medio ambiente, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Concretamente, la actividad minera objeto de esta denuncia se realiza por parte de personas naturales de las cuales se desconoce su identidad, residencia y ubicación.



GRANCOLOMBIAGOLD

Ahora, frente a las afectaciones ambientales realizadas ilícitamente en la zona de concentración de las labores mineras denunciadas, el artículo 333 del Código Penal define como hecho punible la conducta consistente en la explotación del yacimiento minero o hidrocarburo, con incumplimiento de la normatividad vigente en materia ambiental, que se materializa cuando se provoca, contamina o se realiza directa o indirectamente contaminación en los recursos agua, suelo, subsuelo o atmósfera, con ocasión de la extracción, excavación, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación o transporte de la actividad minera o de hidrocarburos. Esta misma conducta se tipifica como punible en el artículo 332 A, cuando la contaminación ambiental se provoca por almacenamiento, transporte o disposición inadecuada, de residuo sólido, peligroso o escombros, que ponga en peligro la calidad de los cuerpos de agua, el suelo o el subsuelo.

La sociedad **MINERA CROESUS S.A.S.**, como titular del contrato en virtud de aporte expediente 127-95M (RMN GLL-02) está viendo vulnerado su derecho a través de las continuas labores de minería ilegal; adelantadas, además, sin la menor contemplación de normas de seguridad industrial e higiene minera, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí laboran y de las personas que habitan la superficie en donde se radica la operación de extracción ilegal que se advierte en este documento.

IV. PRUEBAS

Téngase como pruebas documentales lo siguiente:

1. Copia del Registro Minero Nacional 127-95M
2. Copia del certificado de existencia y representación legal.

V. ANEXOS

Se presenta como anexos los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales.

VI. NOTIFICACIONES

Manifestamos que se desconoce el lugar de residencia y domicilio de las personas que están ejecutando sus labores mineras ilegales denunciadas en esta acción.

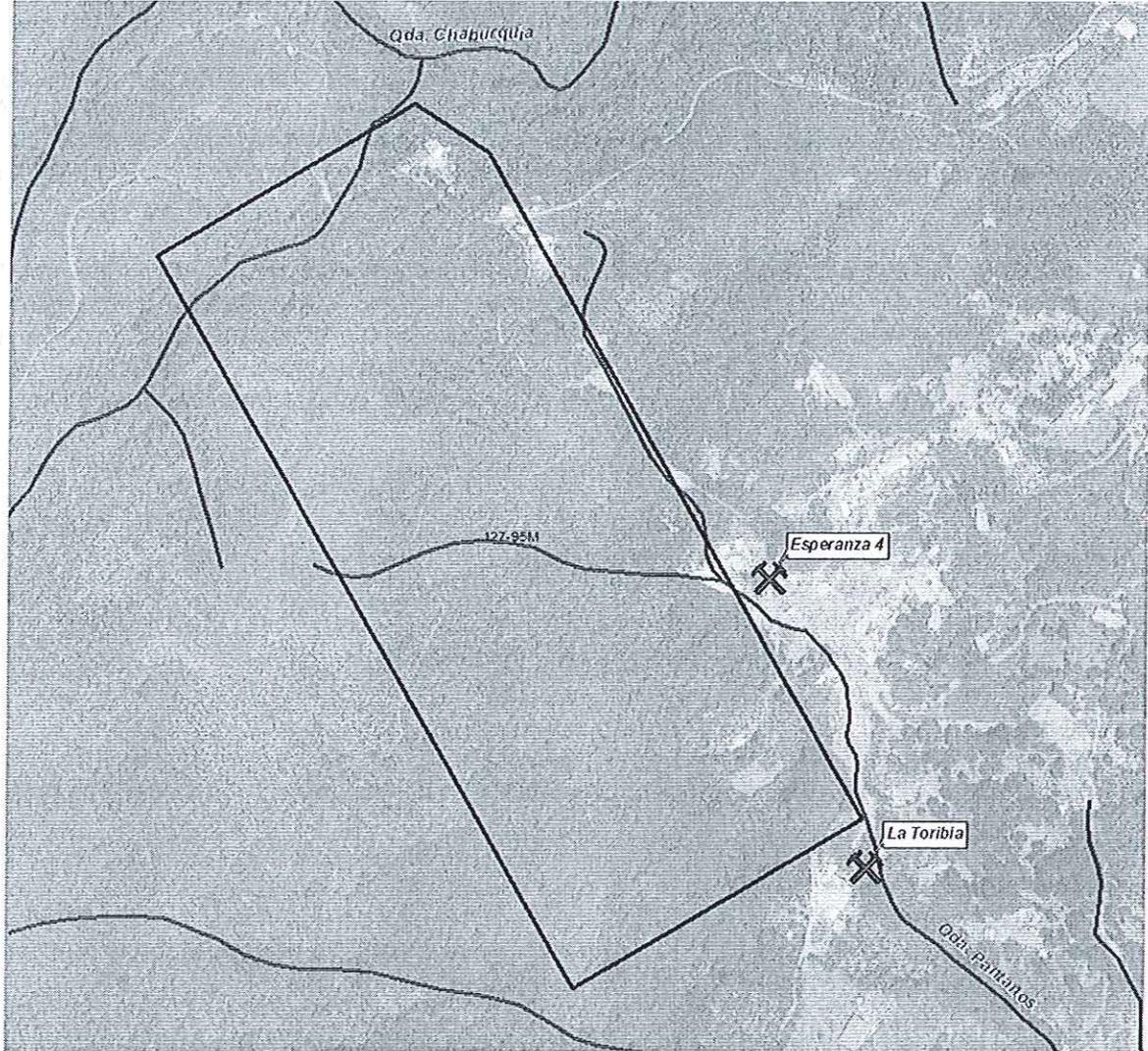
El suscrito en la dirección electrónica: notificaciones@grancolombiagold.com.co.

Atentamente,

CARLOS EDUARDO CASTILLA BRAVO
Representante Legal Judicial
Minera Croesus S.A.S.



GRANCOLOMBIAGOLD



República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000561 DE 2021

(17 de Septiembre) 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No 127-95M”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El día 20 de diciembre de 1989 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” y los señores JURADO OSPINA y ÓMAR CASTRO MUÑOZ, celebraron Contrato en Virtud de Aporte No. 127-95M, para la exploración de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS dentro de las cotas de minería 1510 a 1650 m.s.n.m., ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, departamento de CALDAS, en un área de 9,8454 hectáreas, por el termino de VIDA UTIL DEL YACIMIENTO, contados a partir del 12 de septiembre de 1996, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional –RMN-

El día 13 de octubre de 1995, la Autoridad Minera autorizó la cesión de los derechos que correspondían al señor JOSE OMAR CASTRO MUÑOZ, actuando como cedente, y a favor de la señora NOHORA ESTHER CASTRO CASTAÑO en calidad de cesionaria, los cuales corresponden cincuenta por ciento (50%) de los derechos emanados del contrato de operación suscrito el 20 de diciembre de 1989. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 12 de septiembre de 1996 según consta en certificado de Registro Minero

Mediante Resolución No. 3915 del 29 de septiembre de 2008, la Autoridad Minera autorizó y declaró perfeccionada la cesión total de los derechos mineros celebrada entre los señores URIEL JURADO OSPINA y NOHORA ESTHER CASTRO CASTAÑO Marmato, como titulares y cedentes de los derechos y obligaciones derivados del Contrato N° 127-95M relativo a la mina “La María” ubicada en el municipio de Marmato y la Sociedad Minera CROESUS S.A., como cesionario de dichos derechos y obligaciones. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 06 de abril de 2009.

Por medio de Resolución VSC No. 000110 del 14 de febrero de 2019, se asignó el conocimiento, custodia y tramite del título 127-95M al Punto de Atención Regional de Medellín –PARM-

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el día 28 de enero de 2021 mediante radicado No **20211000973322**, la Sociedad CROESUS S.A titular del Contrato de Concesión No. **127-95M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpone la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas:

Bocamina: Mina Esperanza 4

Este: 1.163.337,75

Norte: 1.098.271,38

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No 127-95M"

Altura: 1.593,35

Mediante Auto PARM No. 139 del 18 de febrero de 2021, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo por cumplir los requisitos de los artículos 307 y 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARM No. 576 del 3 de agosto de 2021, **se programó** inspección de campo en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para realizar la visita de verificación la semana del 10 al 13 de agosto de 2021.

Los Autos PARM No. 139 del 18 de febrero de 2021 y PARM 576 del 3 de agosto de 2021, admisión de amparo y programación de visita, se notificaron por **Edicto** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **3 al 10 de agosto de 2021** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **10 de agosto de 2021**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 12 de agosto de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 20211000973322 de 28 de enero de 2021.

Por medio del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-538 del 24 de agosto de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. **127-95M**, en el cual se determinó lo siguiente:

5. CONCLUSIONES

1) (...)

2) *En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento la bocamina de la mina denominada "Esperanza 4". La mina se encontró activa y con personas ajenas al contrato explotando ilícitamente en el área del contrato No. 127-95M. **La bocamina y el tramo inicial del túnel de acceso a la mina se localiza por fuera del área del contrato No. 127-95M. Las excavaciones restantes de explotación se localizan dentro del área del contrato No. 127-95M.***

3) *Dado lo anterior, se encontró que existe perturbación al área del contrato No. 127-95M en tanto que personas ajenas al contrato están ejecutando labores mineras de explotación en el área del contrato No. 127-95M a través de la mina denominada "Esperanza 4", mina que se encontró activa, localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.337,75 Norte: 1.097.271,38; cota: 1.593,35m.s.n.m.*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

Artículo 307. *Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. *Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario.** La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, *el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No 127-95M"

una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y la dirección de los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encargadas de la **Mina Esperanza 4**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato No. 127-95M**. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, **ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyos trabajos realizados por el frente de explotación denominado Esperanza 4, si bien inician por fuera del área del Contrato 127-95M, su dirección y final afectando el título referenciado.**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la mina denominada **Esperanza 4**, que se encuentren al momento del cierre de la dirección y trayectoria de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. 20211000973322 de 28 de enero de 2021 por la Sociedad CROESUS S.A, en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería No 127-95M en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS** (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-538 del 24 de agosto de 2021):

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO PARA EL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERÍA No 127-95M"

Bocamina: Mina Esperanza 4
Este: 1.163.337,75
Norte: 1.098.271,38
Altura: 1.593,35

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato de Pequeña Minería No. **127-95M** otorgado a la Sociedad CROESUS S.A, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO**, del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-538 del 24 de agosto de 2021**.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-538 del 24 de agosto de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-538 del 24 de agosto de 2021** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, CORPOCALDAS, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Sociedad CROESUS S.A, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No. 127-95M de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Karina R Salazar Macea- Abogada PAR Medellín
Aprobó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Jorge Enrique López B., Coordinador (E) GSC-ZO
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM